



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE FEBRERO DE 2024

SECRETARÍA

| RADICADO | MEDIO DE CONTROL | PARTES | CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO | FECHA DEL AUTO |
|------------|-----------------------|--|---|----------------|
| 2021-00338 | NULIDAD Y R. | Demandante: Luz Mercedes Cuero de Castro Demandado: Municipio de El Charco-Nariño | AUTO DENIEGA ACUMULACION DE PROCESOS | 26/02/2024 |
| 2021-00395 | REPARACION DIRECTA | Demandante: Rosa Elina Flórez Natib y Otros Demandado: Nación-Min Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional | AUTO DA POR TERMINADO PROCESO RESPECTO DE UN DEMANDANTE | 26/02/2024 |
| 2021-00540 | EJECUTIVO CONTRACTUAL | Demandante: COMMERCE TECHNOLOGY & PROYECT-COMTEMPO SAS Demandado: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYAN SA EMTel ESP | AUTO FIJA FECHA A. INICIAL | 26/02/2024 |
| 2021-00543 | EJECUTIVO CONTRACTUAL | Demandante: Alex Jair Cifuentes Quiñones Demandado: Municipio de Tumaco-Nariño | AUTO FIJA FECHA A. INICIAL | 26/02/2024 |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 27 DE FEBRERO DE 2024.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Deniega acumulación de procesos
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Mercedes Cuero de Castro
Demandados: Municipio del Charco Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00338-00

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda fue presentada en la fecha 09 de agosto de 2018¹, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, quien mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2018² procedió admitir la demanda puesto que cumplía con todos los requisitos legales y fue notificado en la fecha 13 de noviembre de 2018³ por medio de la secretaria.

2.- Previos los tramites de notificación de la demanda y traslado de la misma, la entidad demandada Municipio del Charco (N), se abstuvo de remitir escrito de contestación, para lo cual en la fecha 24 de enero de 2020⁴ la parte demandante allega solicitud de medida cautelar.

3.- Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020⁵, el Juzgado Sexto Administrativo de Pasto ordena correr traslado de la petición de medida cautelar al Municipio del Charco (N) para que se pronuncie sobre la misma.

4.- Posteriormente mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021⁶, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, declara la falta de competencia por el factor territorial y decide remitir el expediente a esta Judicatura y mediante auto de fecha 27 de abril de 2021⁷ procede avocar conocimiento del presente asunto.

5.- En la fecha 13 de octubre de 2021⁸, se procede a fijar el traslado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días, en cumplimiento a la providencia de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, del cual el apoderado judicial de la parte demandada descorrió el traslado de la medida cautelar⁹.

¹ Visible en la Carpeta denominada "Expediente" Anexo 01 folio 22 obrante en el expediente digital

² Visible en la Carpeta denominada "Expediente" Anexo 01 folios 24 a 27 obrantes en el expediente digital

³ Visible en la Carpeta denominada "Expediente" Anexo 01 folio 28 obrante en el expediente digital

⁴ Visible en la Carpeta denominada "Expediente" Anexo 02 folios 02 a 03 obrantes en el expediente digital

⁵ Visible en la Carpeta denominada "Expediente" Anexo 02 folios 04 a 05 obrantes en el expediente digital

⁶ Visible en el Anexo 001, obrante en el expediente digital

⁷ Visible en el Anexo 003 obrante en el expediente digital

⁸ Visible en el Anexo 005 obrante en el expediente digital

⁹ Visible en el Anexo 007 obrante en el expediente digital

6.- A través de memorial radicado en la fecha 16 de febrero de 2022¹⁰, la parte demandante solicita a esta Judicatura la acumulación de procesos.

7.- Mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022¹¹, el Despacho resuelve denegar la solicitud de la medida cautelar.

8.- Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023¹², esta Judicatura requiere información al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco, para que sirva remitir el enlace correspondiente al expediente con radicado 52835-33-33-001-2021-00647-00, para resolver la solicitud de acumulación de procesos elevada por la parte demandante, con lo cual, el Juzgado Segundo Administrativo mediante correo de fecha 28 de abril del 2023¹³ emite la respectiva respuesta allegando el link del proceso el cual reposa en su Despacho con el radicado 52835-33-33-002-2023-00036-00.

9.-La presente demanda pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos por la Ley 33 de 1985 a la señora Luz Mercedes Cuero de Castro, y como consecuencia se condene al Municipio del Charco a reconocer liquidar y pagar la pensión de Jubilación a favor de la demandante.

II.- CONSIDERACIONES

- Sobre la acumulación de procesos.

10.- Estando el asunto en fijar fecha y hora para audiencia inicial observa el Despacho que el apoderado de la demandante solicitó acumulación de procesos entre el expediente 52835-3333-001-2021-00647-00, y el presente proceso, por lo que se procederá a su estudio para determinar si es o no procedente.

- Normatividad aplicable.

11.- La figura de acumulación no está regulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que atendiendo a la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

12.- El artículo 148 del Código General del Proceso señala:

“(...) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. ***Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda,*** siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

¹⁰ Visible en el Anexo 009 obrante en el expediente digital

¹¹ Visible en el Anexo 010 obrante en el expediente digital

¹² Visible en el Anexo 014 obrante en el expediente digital

¹³ Visible en la Carpeta denominada “16 PROCESO 2021-00647-00” Anexo 000 obrante en el expediente digital

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
 3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código (...)."

13.- Sobre la competencia para decidir la acumulación de procesos el artículo 149 del mismo código señala:

"Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."

14.- A su vez, el artículo 150 indica como es el trámite para la acumulación así:

"Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya."

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. **Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

15.- En el presente caso la parte demandante solicita que se acumulen los procesos 52835-33-33-001-2021-00647-00, del cual a la fecha se tramita en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco con número de radicado 52835-33-33-002-2023-00036-00, con el asunto de radicado 52835-33-33-001-2021-00338-00 se está tramitando en este Despacho Judicial, sin embargo, se debe dejar en claro lo siguiente:

- En el proceso bajo radicado número 52835-33-33-001-2021-00338-00, se observa que la parte demandada corresponde al Municipio del Charco (N) tal como ya se reseñó en párrafos anteriores, además se evidencia que las pretensiones radican en lo siguiente¹⁴:

“PRIMERA.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos por la ley 33 de 1985 a la señora LUZ MERCEDES CUERO DE CASTRO.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la nulidad solicitada, se condene al MUNICIPIO DE EL CARCHO, a reconocer, liquidar y pagar la pensión de jubilación de que trata la ley 33 de 1985, a favor de la señora LUZ MERCEDES CUERO DE CASTRO, con efectividad a partir del 1 de octubre de 2007, teniendo en cuenta para el calculo de la mesada pensional todo lo efectivamente devengado por la ex docente y en un monto equivalente al 75% del IBL.

TERCERA.- Se condene a la parte demandada a indexar el ingreso Salarial Base de Liquidación (ISBL) de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE entre la fecha de la desvinculación del cargo – Marzo 2 de 1998 – y la fecha que cumplió el status de pensionada – octubre 1 de 2007- y al reajuste del valor de la correspondiente pensión mensual a partir de esta última fecha y así sucesivamente hacia el futuro año tras año

CUARTA.- Se condene a la entidad demandada a pagar al actor todas las mesadas pensionales dejadas de pagar desde la fecha de

¹⁴ Visible en el Carpeta denominada “EXPEDIENTE” Anexo 01 folios 01 a 02 obrantes en el expediente digital

constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas la primas consagradas en la ley 100 de 1993 y los aumentos automáticos anuales previstos en la ley 71 de 1988

16.- Respecto al objeto de la litis, al realizar el estudio del caso se evidencia que el asunto se encuentra encaminado al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación docente, así mismo se evidencia que como parte pasiva del asunto le corresponde al Municipio del Charco (N) por no haber dado respuesta al derecho de petición presentado en la fecha 20 de octubre de 2016, asunto que se encuentra a puertas de fijar fecha y hora para la celebración de audiencia inicial.

- Por su parte el expediente con radicado número 52835-3333-001-2021-00647-00, el cual fue remitido al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco quien le asignó el número de radicado 52835-3333-002-2023-00036-00 tiene como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en donde se evidencia que las pretensiones se encuentran encaminadas a lo siguiente¹⁵:

“PRIMERA.- Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0379 de abril 26 de 2021, suscrita por el Secretario de Educación del Departamento de Nariño y notificada en la misma fecha, quien actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoce equivocadamente a la señora LUZ MERCEDES CUERO DE CASTRO la pensión de vejez en el marco de la Ley 100 de 1993, en lugar de la pensión de jubilación bajo el régimen excepcional consagrado en la Ley 33 de 1985, desconociendo que la vinculación de la docente se produjo antes del 27 de junio de 2003.

SEGUNDA.- A título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que a través de la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, reconozca y pague la PENSIÓN DE JUBILACIÓN de que trata la Ley 33 de 1985, a la señora LUZ MERCEDES CUERO DE CASTRO en una cuantía equivalente al 75% del salario básico y demás factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento del status, es decir, entre el 27 de julio de 2012 y el 27 de julio de 2013.

TERCERA.- Se condene a la parte demandada a pagar a mi poderdante todas las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde la fecha de constitución del derecho hasta el día que se haga efectivo el pago, incluidas las primas y los aumentos anuales automáticos que ordena la Ley 71 de 1988, incluyendo la actualización de los valores objeto de la condena de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) y tal como lo autoriza el artículo 187 del C.P.A.C.A.”

17.- Respecto al objeto de la litis, al realizar el estudio del caso se evidencia que el asunto se encuentra encaminado a la reliquidación de una pensión de jubilación docente, toda vez que ya fue reconocida una pensión en favor de la docente, así mismo se evidencia que como parte pasiva del

¹⁵ Visible en la Carpeta denominada “16 PROCESO 2021-00647-00” Anexo 003 folios 03 a 04 obrantes en el expediente digital

proceso le corresponde a la Nación – Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por haber reconocido mediante Resolución una pensión de jubilación con la ley 100 de 1993, el asunto que se encuentra en etapa de estudio de admisión de demanda.

18.- Así las cosas, con base en las normas antes transcritas, encuentra este Despacho que no es posible acceder a la solicitud del demandante, pues de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 148 del C.G.P los procesos presentan unas pretensiones diferentes lo cual afecta el objeto de litis respecto a un reconocimiento y/o reliquidación de la pensión de jubilación, además se evidencia que la parte demandada es diferente dentro de los dos procesos y por último se puede señalar que los asuntos se encuentra en trámites distintos, en consecuencia, no es posible acceder a la petitum elevado por la parte demandante, por consiguiente, se denegará la solicitud de acumulación de los procesos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Denegar la solicitud de acumulación de procesos de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca89d1ed0c763ec77b1cb1959f3024dd09eb5ba5a3ebde95f3c5d5283eead565**

Documento generado en 26/02/2024 10:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Dar por terminada demanda por no ratificar agente oficioso
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Rosa Elina Flórez Natib y Otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00395-00

I.- ANTECEDENTES

1.- Los señores Rosa Elina Flórez Natib, Ginna Mayerly Guanga Flórez, José Guanga Nastacuas, Victoria Pai de Guanga, Diego Gerardo Quistial, Luz Isaura Guanga, José Eduardo Pai, María Estela Guanga, Jesica Alejandra Guanga Flórez, Andrea Tatiana Bisbicus Guanga, José Hernán de la Cruz, Carmen Dilia Mora Méndez, Yojan Hernán de la Cruz Mora, Brayan Camilo Ortiz González, Karen Sofia Ortiz Gonzales, Edwin Santiago Daza Gonzales, Heidy Yulieth Daza Gonzales, Cristian David Daza Gonzales, Flower Ortiz Valencia mediante apoderado judicial, instauraron en primera instancia demanda bajo el medio de control de reparación directa contra la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

2.- El día 03 de agosto de 2023¹, este Juzgado se dispuso a proferir auto que admitió la demanda, y en el mismo se aceptó el desistimiento de la pretensión señalada frente al señor José Hernán de la Cruz, y así mismo se aceptó como agente oficioso de la señora María Stella Guanga a la apoderada legal Sofia López Mera para que dé cumplimiento en lo señalado en el artículo 57 del C. G. P. dándole 10 días para prestar caución y 30 días para que lo ratifique so pena de las consecuencias que en la misma normativa se señala.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Normatividad Aplicada

3.- El artículo 57 del Código General del Proceso, señala que:

“ARTICULO 57. AGENCIA OFICIOSA PROCESAL. Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo;

¹ Visible en el Anexo 025, obrante en el expediente digital

bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanuda a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. **No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.** (Negrilla fuera de texto)

4.- De lo anterior debe entenderse que el agente oficioso del demandante debe cumplir estrictamente los preceptos que se presentan en el auto admisorio de la demanda, y cual habrá de realizarse dentro del término correspondiente en la misma, so pena de dar por terminado el proceso.

III.- CASO EN CONCRETO

5.- De conformidad con lo anterior, se encuentra que el Juzgado realizó el traslado² y la notificación³ del auto admisorio de la demanda, no obstante, la apoderada legal Sofia López Mera como agente oficioso de la señora María Stella Guanga parte interesada, no presentaron dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto admisorio el escrito de caución, ni mucho menos se ratificaron dentro de los 30 días, conforme a los lineamientos reseñados en el artículo 57 del C. G. del P., tal como se manifestó en esta providencia.

6. Por consiguiente, esta Judicatura manifiesta que al no evidenciar cumplimiento de lo ordenando en el auto admisorio, se dará por terminado el proceso de la parte demandante señora María Stella Guanga en el presente medio de control, con repercusión en costas y agencias en derecho que hubiere causado a la parte demandada.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el proceso frente a la parte demandante señora María Stella Guanga, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas al agente oficioso apoderada legal Sofia López Mera. Por Secretaría, se realizará la liquidación que corresponda.

² Visible en el Anexo 026, obrante en el expediente digital

³ Visible en el Anexo 027, obrante en el expediente digital

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, Secretaria dará cuenta de lo pertinente y se continuará con el proceso en la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfeefefbf503bfde5b345b0a5dc27df816c96f41e998cc2aa9a0e58f4df97f8**

Documento generado en 26/02/2024 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Ejecutivo Contractual
Demandante: COMMERCE TECHNOLOGY & PROYECT -
COMTEMPRO S.A.S.
Demandados: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
POPAYAN S.A. EMTel E.S.P
Radicado: 52835-3331-001-2021-00540-00

1.- Surtido el traslado de excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de C.G.P.

2.- El ejecutante en fecha 12 de octubre de 2023¹, presentó escrito que descorre traslado de las excepciones y solicitó nuevas pruebas a fin que sean declaradas como no probadas.

3.- Así las cosas, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo con las partes y sus apoderados la audiencia inicial que trata el artículo 372 C. G. P. de acuerdo a las siguientes reglas en la audiencia inicial:

- Lo primero que ordena es que una vez vencido el término de traslado de la demanda o de las excepciones de mérito, según sea el caso, el juez debe convocar a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la audiencia inicial con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes o de sus abogados; anota además que en dicha audiencia se practicarán obligatoriamente y de manera personal los interrogatorios a las partes.
- La comparecencia de los apoderados y de las partes a esta audiencia inicial es obligatoria; ahora bien, si el demandante no asiste y no justifica su inasistencia, se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; igualmente, si el demandado no asiste y no justifica su inasistencia se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si alguna de las

¹ Visible en el Anexo 046, obrante en el expediente digital

partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia expuestas en el párrafo precedente, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio; pero si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no puede celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, **declarará terminado el proceso.**

- La norma también indica que a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia inicial se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Por último, la audiencia inicial se llevará a cabo, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados; y si los apoderados judiciales no comparecen, la audiencia se llevará a cabo solo con las partes asistentes.

4.- En ese orden, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo con las partes del proceso y sus apoderados la audiencia inicial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, **el día 18 de junio de 2024, a las 04:30 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., se PREVIENE igualmente a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de las cuales se hizo un resumen en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1888996295d13422164af4979085291ecb11f4341060da15f9a8b6909f237b81**

Documento generado en 26/02/2024 11:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Fija fecha y hora para audiencia inicial
Medio de control: Ejecutivo contractual
Demandante: Alex Jair Cifuentes Quiñones
Demandado: Municipio de Tumaco N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00543-00

1.- Surtido el traslado de excepciones propuestas por la entidad ejecutada, se procede a continuar con el trámite del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 de C.G.P.

2.- El ejecutante en fecha 08 de agosto de 2022¹, presentó escrito que descurre traslado de las excepciones, en el cual, no aportó nuevas pruebas, solicitó que la excepción propuesta sea rechazada en razón que la parte ejecutada desconoce de la normatividad y jurisprudencia vigente, así mismo que se deba seguir adelante con la ejecución y se condene en costas en caso de generarse.

3.- Así las cosas, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo con las partes y sus apoderados la audiencia inicial que trata el artículo 372 C. G. P. de acuerdo a las siguientes reglas en la audiencia inicial:

- Lo primero que ordena es que una vez vencido el término de traslado de la demanda o de las excepciones de mérito, según sea el caso, el juez debe convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la audiencia inicial con la prevención de las consecuencias de la inasistencia de las partes o de sus abogados; anota además que en dicha audiencia se practicarán obligatoriamente y de manera personal los interrogatorios a las partes.
- La comparecencia de los apoderados y de las partes a esta audiencia inicial es obligatoria; ahora bien, si el demandante no asiste y no justifica su inasistencia, se presumirán como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; igualmente, si el demandado no asiste y no justifica su inasistencia se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia expuestas en el párrafo precedente, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en

¹ Visible en el Anexo 009, obrante en el expediente digital

litigio; pero si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no puede celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, **declarará terminado el proceso.**

- La norma también indica que a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia inicial se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
- Por último, la audiencia inicial se llevará a cabo, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados; y si los apoderados judiciales no comparecen, la audiencia se llevará a cabo solo con las partes asistentes.
- Ahora bien, tanto el párrafo final del artículo 372 del C.G.P., como el inciso 2º del numeral 2 del artículo 443 de la misma normatividad permiten que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, indicando que en este evento especial, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.

4.- En ese orden, el Juzgado procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo con las partes del proceso y sus apoderados la AUDIENCIA INICIAL y de ser posible, se evacuará también la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Municipio de Tumaco (N).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 443 del C. G. P. se decretan las pruebas dentro del proceso en estudio así:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales**

Tense como pruebas documentales las arrimadas en debida forma por la parte ejecutante, relacionadas en el escrito de la demanda en folios 04 a 05, y visibles en folios 09 a 14 obrantes Anexo 001 en el expediente digital.

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No solicitó, ni aportó pruebas dentro de la contestación de la demanda.

TERCERO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día **09 de abril de 2024, a las 04: 30 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., se PREVIENE igualmente a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la audiencia inicial de las cuales se hizo un resumen en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente asunto, al abogado JORGE WILLINTON GUANCHA MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 12.746.552 de Pasto (N), portador de la Tarjeta Profesional No. 127.568 del C.S.J., como apoderado legal del Municipio de Tumaco (N), en los términos y alcances del poder incorporado con la contestación de la demanda y así mismo ACEPTAR la renuncia del poder según memorial obrante a Anexo 011 del expediente digital.

SEXTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

Firmado Por:
Jhoana Shirley Gomez Burbano
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Tumaco - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a62947df28d174070dfb647a9f687944bcee3edc620cc0698d05d360a853ed**

Documento generado en 26/02/2024 11:02:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>